

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Esmaltaciones San Ignacio, Sociedad Anónima», con domicilio en Vitoria (calle Heracio Fournier, número cuarenta y cuatro), por Decreto noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), y ampliaciones posteriores, en el sentido de sustituir su denominación social por la de «Agrupación Técnico Comercial de Exportadores, Sociedad Anónima».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de enero, que ahora se modifica.

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**30162** REAL DECRETO 2836/1979, de 16 de noviembre, por el que se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Olpesa, Sociedad Anónima», por Decreto 2244/1970, de 9 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), ampliado por Real Decreto 187/1978, de 13 de enero, autorizándole la cesión del beneficio fiscal, y prorrogado por Orden ministerial de 12 de julio de 1975 en el sentido de incluir nuevos productos de exportación y dar nueva redacción a los artículos 1.º y 2.º del referido Decreto de autorización.

La firma «Olpesa, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos mil doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta, de nueve de julio, ampliado por Real Decreto ciento sesenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de trece de enero («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de febrero), autorizándole la cesión del beneficio fiscal, y prorrogado por Orden ministerial de doce de julio de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de agosto), para la importación de piperacina técnica del sesenta y tres por ciento y ácido cítrico y la exportación de adipato de piperacina, ditiocarbomato de piperacina y citrato de piperacina, solicita la ampliación y modificación del aludido régimen, en el sentido de incluir nuevos productos de exportación y dar nueva redacción a los artículos primero y segundo del referido Decreto de autorización.

La ampliación y modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Olpesa, S. A.», con domicilio en avenida de los Mártires, número diez, Reus (Tarragona), en el sentido de:

A) Incluir en los productos de exportación el diclorhidrato de piperacina, con el cincuenta coma cuarenta por ciento de piperacina base, P. E. veintinueve punto treinta y cinco punto noventa y nueve, y piperacina hexahidrato, con el cuarenta y cuatro coma veinte por ciento, P. E. veintinueve punto treinta y cinco punto noventa y nueve. Se autoriza al mismo tiempo la importación de piperacina técnica, con una riqueza del cuarenta por ciento al ciento por ciento, P. E. veintinueve punto treinta y cinco punto noventa y nueve.

B) Modificar, dando nueva redacción a los artículos primero y segundo del Decreto dos mil doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta, de nueve de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de julio), de modo que los productos de exportación, mercancías de importación y efectos contables queden concretados en los términos que se expresan a continuación:

*Productos de exportación.*

I. Adipato de piperacina, P. E. veintinueve punto treinta y cinco punto noventa y nueve.

II. Ditiocarbomato de piperacina, P. E. veintinueve punto treinta y cinco punto noventa y nueve.

III. Citrato de piperacina, P. E. veintinueve punto treinta y cinco punto noventa y nueve.

IV. Diclorhidrato de piperacina, con el cincuenta coma cuarenta por ciento de piperacina base, P. E. veintinueve punto treinta y cinco punto noventa y nueve.

V. Piperacina hexahidrato, con el cuarenta y cuatro coma veinte por ciento de piperacina base, P. E. veintinueve punto treinta y cinco punto noventa y nueve.

*Mercancías de importación.*

Uno. Piperacina técnica, con una riqueza del cuarenta por ciento al ciento por ciento, P. E. veintinueve punto treinta y cinco punto noventa y nueve.

Dos. Acido cítrico, P. E. veintinueve punto dieciséis punto cero seis.

*Efectos contables.*

A efectos contables respecto a la presente ampliación y modificación, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de adipato de piperacina que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, sesenta y tres coma cinco kilogramos de piperacina técnica, con una riqueza del sesenta y tres por ciento o cantidad equivalente, caso de que la piperacina importada no tenga la riqueza que se menciona.

Por cada cien kilogramos netos de ditiocarbomato de piperacina que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento treinta y seis coma cincuenta y un kilogramos de piperacina técnica, con una riqueza del sesenta y tres por ciento o cantidad equivalente, caso de que la piperacina importada no tenga la riqueza que se menciona.

Por cada cien kilogramos netos de citrato de piperacina que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, sesenta y uno coma trescientos cuarenta kilogramos de piperacina técnica del sesenta y tres por ciento o cantidad equivalente, caso de que la piperacina importada no tenga la riqueza que se menciona, y sesenta y dos coma siete kilogramos de ácido cítrico.

Por cada cien kilogramos netos de piperacina hexahidrato, con el cuarenta y cuatro coma veinte por ciento de piperacina base que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, sesenta y ocho kilogramos de piperacina técnica del sesenta y tres por ciento o cantidad equivalente, caso de que la piperacina técnica no tenga la riqueza que se menciona.

Por cada cien kilogramos netos de diclorhidrato de piperacina, con el cincuenta coma cuarenta por ciento de piperacina base que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ochenta y seis coma nueve kilogramos de piperacina técnica del sesenta y tres por ciento o cantidad equivalente, caso de que la piperacina importada no tenga la riqueza que se menciona.

Como porcentajes de pérdidas, no existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación la exacta riqueza de la piperacina técnica, extremo que podrá ser comprobado por la Aduana mediante la extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas. Asimismo queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta riqueza de la piperacina técnica determinante del beneficio realmente utilizada en la fabricación de cada producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos exportados, quedan sometidas al régimen fiscal de inspección.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación y modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trá-

mite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta, de nueve de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de julio), ampliado por Real Decreto ciento sesenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de trece de enero («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de febrero), autorizándole la cesión del beneficio fiscal, y prorrogado por Orden ministerial de doce de julio de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de agosto), que ahora se amplía y modifica.

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

30163

REAL DECRETO 2837/1979, de 16 de noviembre, por el que se modifica y amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hispano Química, S. A.», por Real Decreto 3243/1978, de 7 de diciembre, ampliado por Real Decreto 1093/1979, de 9 de marzo, en el sentido de modificar las denominaciones de determinados productos de exportación e incluir nuevos en importación y exportación. Al mismo tiempo se autoriza la cesión del beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria del aludido régimen.

La firma «Hispano Química, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Real Decreto tres mil doscientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de siete de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de enero de mil novecientos setenta y nueve), ampliado por el Real Decreto mil noventa y tres/mil novecientos setenta y nueve, de nueve de marzo («Boletín Oficial del Estado» de once de mayo), para la importación de diversas materias primas y la exportación de, entre otros productos, resinas de poliéster, productos de la serie Fosfatex, Nutrex-31 y 101, Softex-9750 y productos tensoactivos de las series Terol, Polioxol y Marsax, solicita se modifique y amplie el citado régimen, en el sentido de cambiar las denominaciones de determinados productos de exportación e incluir nuevos en importación y exportación.

La modificación y ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las Normas Reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica y amplía el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo autorizado a «Hispano Química, Sociedad Anónima», con domicilio en Víctor Andrés Belaúnde, treinta y seis, Madrid-dieciséis, en el sentido de:

A) Modificar las denominaciones de los siguientes productos de exportación, que en lo sucesivo serán las siguientes:

Marca anterior	Marca actual
Resonet 273-B	Politex-273B.
Fosfatex 55-S	Fosfatrón 150.
Fosfatex 44-S	Fosfatrón 110.
Fosfatex RM	Fosfatrón 170 (M).
Fosfatex 146	Fosfatrón 220.
Neutralizante 167	Neutralizante 180.
Nutrex 31	Gliceroil 31.
Nutrex 101	Gliceroil 101.
Terol 3090	Polioxol 3090.
Terol 3180	Polioxol 3180.
Terol 4410	Polioxol 4410.
Terol 4411	Polioxol 4411.
Terol 4414	Polioxol 4414.
Terol 4425	Polioxol 4425.
Terol 4450	Polioxol 4450.
Terol 5075	Polioxol 9070.
Terol 1051	Polioxol 2050.
Terol 3022	Polioxol 3020.
Terol 3029	Polioxol 3029.
Syltex 1095	Polioxol 1090.

B) Incluir en la exportación los siguientes productos:

I. Bubles 112, P. E. 38.19.99, con una composición de alcohol graso (C12/C14 ó C16/C18), dieciséis por ciento y Sebo Fancy diez por ciento.

II. Clorhidrato de colina al ochenta y cinco por ciento, Posición Estadística 29.14.01, con una composición de clorhidrato de colina ochenta y cinco por ciento; estearato cálcico, cuatro por ciento, y sílice coloidal, cuatro por ciento.

III. Antiséptico 1.727, P. E. 27.07.01, con diecisiete por ciento de pentaclorofenato sódico.

IV. Carbogén EC, P. E. 38.19.99, con un contenido en cianuro sódico del ocho coma siete por ciento.

V. Bacterol-31, P. E. 38.19.99, con una composición de fosfato trisódico clorado noventa y siete por ciento y tres por ciento de aditivos.

VI. Inhibidor 110, P. E. 38.19.99, con la siguiente composición: óxido de etileno, diecisiete coma cinco por ciento; hidrocarburos, veintisiete coma cinco por ciento, y agua, cincuenta y cinco por ciento.

VII. Inhibidor 120, P. E. 38.19.99, con la siguiente composición: óxido de etileno, trece coma cinco por ciento; hidrocarburos, cincuenta y cuatro coma ochenta por ciento; aditivos, veinticuatro coma siete por ciento, y agua, siete por ciento.

VIII. Inhibidor 130, P. E. 38.19.99, con la siguiente composición: óxido de etileno, cincuenta y nueve coma veinte por ciento; óxido de propileno, veintidós coma ochenta y nueve por ciento, hidrocarburos, quince coma noventa y nueve por ciento, y aditivos, uno coma noventa y dos por ciento.

IX. Fosfatrón 50, P. E. 38.19.99, con la siguiente composición: ácido fosfórico de ochenta y cinco por ciento, cuarenta y uno por ciento; aditivos, cuatro por ciento, y agua, cincuenta y cinco por ciento.

X. Clenseol DL, P. E. 38.19.99, con la siguiente composición: ácido fosfórico de setenta y cinco por ciento, cuarenta y cinco por ciento; aditivos, uno por ciento, y agua, cincuenta y cuatro por ciento.

XI. Clenseol 196, P. E. 34.02.11, con la siguiente composición: óxido de etileno, tres coma cuarenta y tres por ciento; sales sódicas inorgánicas, cuatro coma ochenta y siete por ciento; sal sódica orgánica, cuatro coma ochenta y siete por ciento; hidróxido sódico, treinta y ocho coma cincuenta por ciento, y componentes orgánicos sulfurados, siete coma cuarenta por ciento.

XII. Filler Plast 172-E, P. E. 39.02.81, con la siguiente composición: ácido acrílico glacial, nueve coma tres por ciento; agua, ochenta y tres coma uno por ciento, y aditivos, siete coma seis por ciento.

XIII. Nitrogén-420, P. E. 38.19.99, con una composición de sesenta por ciento de cianuro sódico y cuarenta por ciento de sales orgánicas.

XIV. Sal-150, P. E. 38.19.99, con la siguiente composición: nitrato sódico, veintidós por ciento; nitrito sódico, quince por ciento, y neutralizante, sesenta y tres por ciento.

XV. Bacterol MC, P. E. 38.19.99, con la siguiente composición: metabisulfito sódico, cincuenta y siete por ciento; sal inorgánica, veintisiete coma siete por ciento, y aditivos, quince coma tres por ciento.

En la importación, las siguientes mercancías:

1. Alcohol graso C12/C14, P. E. 15.10.21.
2. Alcohol graso C16/C18, P. E. 15.10.21c.
3. Sebo Fancy P. E. 15.02.91.
4. Estearato cálcico, P. E. 29.14.09.
5. Sílice coloidal en polvo, P. E. 28.13.41.
6. Pentaclorofenato sódico, P. E. 27.07.01.
7. Fosfato trisódico clorado, P. E. 28.40.12.
8. Acido fosfórico ochenta y cinco por ciento, P. E. 28.10.00.
9. Acido acrílico glacial, P. E. 29.14.11.9.
10. Nitrito sódico, P. E. 28.39.01.
11. Metabisulfito sódico, P. E.

A efectos contables respecto a esta ampliación se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos que se exporten de cada uno de los productos de exportación que se señalan, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades que a continuación se expresan de las materias primas correspondientes:

De producto I, dieciséis kilogramos de alcohol graso C12/C14 o, alternativamente, C16/C18, y diez kilogramos de sebo Fancy.

De producto II, veintisiete coma cero cuatro kilogramos de óxido de etileno treinta y cinco coma ochenta y nueve kilogramos de trimetilamina anhidra, cuatro kilogramos de estearato cálcico y cuatro kilogramos de sílice coloidal.

De producto III, diecisiete kilogramos de pentaclorofenato sódico.

De producto IV, ocho coma setenta y nueve kilogramos de cianuro sódico.

De producto V, noventa y siete kilogramos de fosfato trisódico clorado.

De producto VI, diecisiete coma cinco kilogramos de óxido de etileno.

De producto VII, trece coma cinco kilogramos de óxido de etileno.